



SUP-REC-22817/2024

Tema: Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Recurrente: Denunciante de VPG.
Responsable: Sala Regional Toluca (ST).

HECHOS

- 1. Determinación local.** El 03 de septiembre de 2024, el Tribunal local declaró inexistente la infracción consistente en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la recurrente, así como de violencia política y VPG, por la omisión de convocarla a eventos oficiales y cívicos relacionados con el ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
- 2. Determinación federal.** El 18 de octubre de 2024, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local
- 3. REC.** El 23 de octubre de 2024, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Toluca

JUSTIFICACIÓN

2. Improcedencia

a) Decisión.

La Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente porque no actualiza el requisito especial de procedencia.

b) Justificación

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-La ST solo realizó un estudio de legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundada la vulneración a los derechos de tutela efectiva, debido proceso, principio de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, legalidad y omisión de juzgar con perspectiva de género.

-El TL concedió pleno valor probatorio a las pruebas técnicas que desahogó, concluyendo que:

- a) No acreditaban la omisión de convocar o invitar a la recurrente a los eventos.
- b) Demostraban la existencia de eventos oficiales relacionados con el ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, a los cuales acudió el presidente municipal y dos regidurías, así como diversos eventos relacionados con actividades realizadas en ejercicio de las funciones de las personas que aparecían
- c) Las publicaciones formaban parte del ejercicio de las funciones de los servidores públicos y la libertad de expresión, sin que se pudiera desprender que lesionaban los derechos de la parte actora, por el hecho de ser mujer o discriminarle por su género.

-Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues alega falta de diligencias probatorias por parte de la ST para detectar la VPG al no admitir las probanzas técnicas ofrecidas, así como falta de exhaustividad y falta de apego a la línea jurisprudencial establecida por la SS y por la SCJN, bajo el argumento de que la ST omitió juzgar con perspectiva de género.

-No se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente**, por tanto, la demanda debe desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22817/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Domitila Lira Arreola, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-590/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
1. Decisión	2
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto.	5
RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Domitila Lira Arreola.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal local. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro,² el Tribunal local declaró inexistente la infracción consistente en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la recurrente, entonces regidora del Ayuntamiento, así como de violencia política y VPG, por la omisión de convocarla a eventos oficiales y cívicos.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de octubre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.³

3. Recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

3. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22817/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁵ tampoco se

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-590/2024.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción



actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

SUP-REC-22817/2024

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²² no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

b.1 ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En lo que interesa, la recurrente denunció a diversos integrantes del Ayuntamiento por la presunta vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, derecho de acceso a la información, derecho de petición en materia política, así como violencia política y VPG en su perjuicio.

En un primer momento, el Tribunal local determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

política, por la presunta omisión de responder a diversas solicitudes de información que realizó a la administración municipal del ayuntamiento.

La Sala Toluca revocó parcialmente tal determinación²³, al estimar que el tribunal local omitió analizar de manera integral los hechos, pretensiones y pruebas presentadas por la recurrente, a fin de determinar si es víctima de VPG y tomar medidas efectivas para dicho tipo de violencia, para que sea restituida en sus derechos político-electorales²⁴.

En cumplimiento el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que, entre otras cosas, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la recurrente y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer, además conminó al presidente municipal y a la secretaria del ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento y los vinculó al cumplimiento de esa determinación.

Sala Toluca revocó parcialmente esa resolución, para efecto de que el tribunal local emitiera otra resolución en la que analizara de forma exhaustiva sobre la exclusión de la recurrente de eventos oficiales, así como si se acreditaba o no la VPG. Dicha resolución quedó firme, toda vez que esta Sala Superior desechó por no cumplir con el requisito especial de procedencia (SUP-REC-1487/2024).

En cumplimiento, el tribunal local declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la recurrente, la violencia política y VPG, por la omisión de convocarla a eventos oficiales y cívicos.

La Sala Toluca confirmó la referida resolución. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciante en el presente asunto.

²³ Mediante resolución emitida en el expediente ST-JDC-190/2024 y acumulado.

²⁴ Al respecto, destacó que el Tribunal local circunscribió la litis al derecho de petición, es decir, a la respuesta otorgada a los oficios presentados por la servidora pública al ayuntamiento, pero omitió advertir que la parte accionante mencionó la transgresión de otros derechos apoyándose en diversos hechos que no fueron estudiados por el Tribunal Local: a) presión y amenazas a la persona actora y a su hijo; b) invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades; c) cobro indebido por copias certificadas; y, d) responsabilidad del presidente municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.



b.2 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local, en la que declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la recurrente, la violencia política y la VPG en su contra, respecto de la omisión de convocarla a eventos oficiales o cívicos, al considerar:

-Infundada la vulneración a los derechos de tutela efectiva, debido proceso, principio de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, legalidad y omisión de juzgar con perspectiva de género, porque:

- La recurrente partía de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debía describir en el desahogo de las pruebas técnicas que ofreció qué regidurías del ayuntamiento se observaban en las imágenes y videos, así como cuáles eran las dos que aparecían con el presidente del Ayuntamiento. Al respecto, la Sala Regional señaló que de la normativa aplicable no se desprendía tal obligación, sino que correspondía a la parte promovente señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Contrario a lo señalado, el Tribunal local concedió pleno valor probatorio a las pruebas técnicas que desahogó, y de estas concluyó que: a) no acreditaban la omisión de convocar o invitar a la recurrente a los eventos; b) demostraban la existencia de eventos oficiales relacionados con el ayuntamiento, a los cuales acudió el presidente municipal y dos regidurías, así como diverso eventos relacionados con actividades realizadas en ejercicio de las funciones de las personas que aparecían, y c) las publicaciones formaban parte del ejercicio de las funciones de los servidores públicos y la libertad de expresión, sin que se pudiera desprender que lesionaban los derechos de la parte actora, por el hecho de ser mujer o discriminarle por su género.
- El Tribunal local no realizó un estudio sesgado de lo hechos, sino que la no acreditación de la conducta denunciada atendió a considerar que de la normativa aplicable no se observaba

fundamento legal alguno que facultara u obligara a las autoridades denunciadas a convocarla a los eventos oficiales o cívicos, sino que sólo prevé que el presidente municipal junto con la secretaría del ayuntamiento debe convocar a las regidurías a actividades relacionadas con las sesiones de cabildo.

- El Tribunal local no tergiversó el agravio de la recurrente, en el sentido de que se invitara a las restantes regidurías a los eventos, sino que se circunscribió a señalar que la normativa facultaba a la recurrente a asistir a los eventos del ayuntamiento en iguales condiciones que las demás regidurías, sin que la presidencia municipal o su secretaría particular estuvieran obligados a extenderle una invitación, máxime que no se evidenció que la asistencia de otras regidurías a diversos eventos atendiera a que hubieran sido invitadas.
- El Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, pues atendió a lo ordenado en la sentencia ST-JE-191/2024 y acumulado, respecto a que debía considerar el contenido y pruebas del informe circunstanciado, lo cual atendió.

-Infundado el incumplimiento a la sentencia ST-JE-191/2024 y acumulado, pues en esa sentencia sólo se ordenó al tribunal local que resolviera sobre los agravios vinculados con la exclusión en ventos oficiales y de las comisiones de las que forma parte la recurrente, y que, si de ello se desprendía VPG, emitiera las medidas que estimara apropiadas.

En ese sentido, el tribunal local fue exhaustivo porque analizó lo ordenado y concluyó que del análisis conjunto de la no invitación a eventos y la omisión de dar respuesta a solicitudes de información no se acreditaba la VPG.

-Inoperante a falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en el estudio de la VPG, al tratarse de una manifestación genérica que no contravirtió los razonamientos señalados por el tribunal local, respecto de los cuales se consideró que el tribunal local realizó



adecuadamente, pues analizó y se pronunció respecto de todas las conductas denunciadas, con base en lo ordenado y en la normativa aplicable.

-Infundado e inoperante que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género o lo hizo de manera sesgada, porque el tribunal local analizó con base en los parámetros establecidos, aunado a que la recurrente lo señala de manera genérica.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

-La recurrente señala que la resolución de la Sala Regional:

1) No investigó y/o exploró todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.

2) Fue omisa en ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar la VPG al no admitir las probanzas técnicas ofrecidas por la denunciante y no estudiarlas pese a que forman parte de la instrumental de actuaciones.

3) No fue exhaustiva ni respetó el debido proceso al ser omisa en pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por la suscrita.

4) Reitera que las conductas denunciadas sí constituyen VPG en su perjuicio.

-Por otra parte, la recurrente señala que la Sala Toluca no siguió la línea jurisprudencial de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo omisa en juzgar con perspectiva de género.

-La recurrente refiere que la Sala Regional hace una interpretación directa a la normatividad municipal aplicable, al señalar que es correcta la apreciación del Tribunal Local respecto a no observar el fundamento legal que facultara u obligara a las autoridades responsables a convocar a la denunciante a los eventos oficiales y cívicos del del Ayuntamiento de Corregidora.

De lo expuesto por la recurrente, es evidente que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre la valoración probatoria realizada por la responsable, así como la supuesta falta de exhaustividad y congruencia; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre aspectos probatorias, con base en el cual confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la valoración probatoria fue adecuada.

La Sala Toluca desestimó las alegaciones sobre falta de exhaustividad y determinó que el Tribunal local hizo un estudio adecuado de las pruebas, hechos y contexto, con base en lo cual se desestimó la actualización de VPG en contra de la ahora recurrente.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de



constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues desde su perspectiva la sala regional valoró inadecuadamente el contexto y las pruebas para acreditar los actos de VPG, al no hacerlo desde una perspectiva de género.

Por otra parte, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.²⁵

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁵ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.

SUP-REC-22817/2024

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.